



# Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general  
20 de octubre de 2009  
Español  
Original: inglés

## Comité contra la Tortura

43º período de sesiones

2 a 20 noviembre de 2009

## Informe de seguimiento sobre los trabajos del Comité contra la Tortura relativos a las comunicaciones individuales

En el presente informe se recoge información recibida de los Estados partes y de autores de quejas desde el 42º período de sesiones del Comité contra la Tortura, celebrado del 27 de abril al 15 de mayo de 2009.

### Respuestas de seguimiento pendientes

Los siguientes países no han respondido todavía a todas las solicitudes de información complementaria: Canadá (con respecto a Tahir Hussain Khan, Nº 15/1994, dictamen aprobado el 15 de noviembre de 1994); y Serbia<sup>1</sup> y Montenegro (en relación con Dimitrov, Nº 171/2000, dictamen aprobado el 3 de mayo de 2005, Danilo Dimitrijevic, Nº 172/2000, dictamen aprobado el 16 de noviembre de 2005, y Dragan Dimitrijevic, Nº 207/2002, dictamen aprobado el 24 de noviembre de 2004) y Túnez (con respecto a Ali Ben Salem, Nº 269/2005, dictamen aprobado el 7 de noviembre de 2007).

<b>Estado parte</b>	<b>Canadá</b>
<b>Caso</b>	<b>Bachan Singh Sogi, Nº 297/2006</b>
<b>Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión</b>	India a la India
<b>Fecha de aprobación del dictamen</b>	16 de noviembre de 2007
<b>Cuestiones y violaciones determinadas</b>	Expulsión – artículo 3

<sup>1</sup> El 11 de junio de 2008, tras las peticiones hechas por el Comité a la República de Serbia y a la República de Montenegro para que confirmasen qué Estado se encargaría del seguimiento de las decisiones adoptadas por el Comité y registradas en relación con el Estado parte "Serbia y Montenegro", la Secretaría recibió una respuesta de Montenegro solamente en la que se declaraba que todos los casos eran de la competencia de la República de Serbia.

<b>Medida de reparación recomendada</b>	Reparar la violación del artículo 3 de la Convención y determinar, en consulta con el país al que el autor fue deportado, el paradero del autor y su grado de bienestar.
<b>Plazo de respuesta del Estado parte</b>	28 de febrero de 2008
<b>Fecha de la respuesta</b>	7 de abril de 2009 (el Estado parte había respondido anteriormente el 21 de octubre de 2008 y el 29 de febrero de 2008)
<b>Respuesta del Estado parte</b>	
<p>El 29 de febrero de 2008, el Estado parte lamentó no estar en condiciones de aplicar el dictamen del Comité. El Estado parte no consideraba que la solicitud de medidas provisionales de protección, o el propio dictamen del Comité, tuvieran carácter jurídicamente vinculante, y estimaba que había cumplido todas sus obligaciones internacionales. El hecho de que no estuviera en condiciones de aplicar el dictamen no debería interpretarse como falta de respeto a la labor del Comité. El Estado parte consideró que el Gobierno de la India estaba en mejores condiciones para informar al Comité del paradero del autor y de su grado de bienestar, y recordó al Comité que la India es parte tanto en la Convención como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No obstante, el Estado parte había escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores de la India para comunicarle el dictamen del Comité, en particular su solicitud de información actualizada acerca del autor de la queja.</p>	
<p>El Estado parte afirmó que la decisión de devolver al autor de la queja no implicaba "circunstancias excepcionales", como parecía sugerir el Comité (párr. 10.2). Impugnó la conclusión de que la delegada del Ministro hubiera negado la existencia de un riesgo y de que la decisión no estuviese motivada. La validez de esta decisión fue confirmada por el Tribunal Federal de Apelación el 23 de junio de 2006.</p>	
<p>El Estado parte refutó el dictamen del Comité en el sentido de que su conclusión de que el autor de la queja no correría un riesgo de tortura se basaba en información que no se había facilitado al autor. Reiteró que la evaluación del riesgo se había llevado a cabo independientemente de la cuestión de la peligrosidad social del autor, y la prueba en cuestión se refería únicamente al peligro que planteaba. Además, el Tribunal Federal de Apelación reconoció la constitucionalidad, en el caso del autor de la queja, de la propia ley que permite tener en cuenta una información que no fue facilitada al autor, y el Comité de Derechos Humanos no consideró un procedimiento similar contrario al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, el Estado parte comunicó al Comité que la ley se había modificado desde el 22 de febrero de 2008, en la medida en que se autorizaba un "abogado especial" para defender al interesado en su ausencia y en ausencia de su propio abogado, cuando esta información se examinara a puerta cerrada.</p>	
<p>En cuanto a la observación del Comité de que tiene la facultad de apreciar libremente los hechos en las circunstancias de cada asunto (párr. 10.3), el Estado parte se refirió a la jurisprudencia del Comité, en que consideró que no impugnaría las conclusiones de las autoridades nacionales a menos que hubiese un error manifiesto, abuso procesal, irregularidades graves, etc. (véanse los casos Nos. 282/2005 y 193/2001). En este contexto, el Estado parte señala que la decisión de la delegada fue examinada detalladamente por el Tribunal Federal de Apelación, que a su vez examinó toda la documentación original presentada en apoyo de sus afirmaciones, así como los nuevos documentos, y consideró que no cabía concluir que las conclusiones de la delegada fueran irrazonables.</p>	

### **Comentarios del autor**

El 12 de mayo de 2008, la representante del autor formuló observaciones sobre la respuesta del Estado parte. Reiteró argumentos presentados anteriormente y alegó que los cambios subsiguientes de la legislación no justificaban la violación de los derechos del autor ni la negativa de las autoridades a otorgarle una indemnización. El Estado parte estaba incumpliendo las obligaciones que le correspondían en virtud del derecho internacional al no reconocer y aplicar el dictamen y respetar la solicitud del Comité para que se adoptaran medidas provisionales de protección. El Estado parte no había hecho un esfuerzo suficiente por averiguar la situación actual del autor y había desatendido su deber de informar a la representante del autor y al Comité sobre el resultado de la solicitud que presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la India. En realidad, en opinión de la representante del autor, ese contacto pudo haber causado más riesgos para el autor. Además, pese a la opinión contraria del Estado parte, había muchas pruebas documentales de que las autoridades indias seguían practicando la tortura.

La información siguiente fue suministrada a la abogada del autor de la queja por teléfono desde la India el 27 de febrero de 2008. Por lo que se refiere a la expulsión del Canadá, la abogada indicó que el autor permaneció atado durante las 20 horas de su viaje de regreso a la India y que, pese a que se les pidió repetidamente, los guardias canadienses se negaron a aflojar las ataduras que le causaban dolor. Además, no le dieron permiso para utilizar el inodoro, de modo que tuvo que orinar en una botella delante de guardias de sexo femenino, cosa que consideró humillante. También le denegaron la comida y el agua durante todo el viaje. En opinión de la representante, ese trato por parte de las autoridades canadienses constituye una violación de los derechos fundamentales del autor.

El autor también describió el trato recibido a su llegada a la India. Al regresar a la India fue entregado a las autoridades indias y sometido en el aeropuerto a un interrogatorio de unas cinco horas, durante el cual fue acusado, entre otras cosas, de ser un terrorista. Se lo amenazó con la muerte si no respondía a las preguntas. Luego lo llevaron a una comisaría de policía en Gurspur, en un trayecto de cinco horas durante las cuales le atestaron brutales puñetazos y patadas y se sentaron sobre él tras haberlo hecho tumbarse en el suelo del vehículo. Además, le tiraron del cabello y la barba, lo que atenta contra su religión. Al llegar a la comisaría, lo interrogaron y torturaron en lo que cree que habría sido un retrete no utilizado. Le dieron descargas eléctricas en los dedos, en las sienes y en el pene, le pasaron por encima una máquina pesada que le causó gran dolor y lo golpearon con palos y con los puños. Estuvo mal alimentado durante esos seis días de detención, y ni su familia ni su abogada supieron su paradero. El sexto día, o alrededor del sexto día, el autor de la queja fue trasladado a otra comisaría, en la que se lo sometió a un trato similar y en la que permaneció otros tres días. El noveno día, compareció ante un juez por primera vez y vio a su familia. Despues de ser acusado de haber proporcionado explosivos a personas acusadas de terrorismo y de conspirar para asesinar a dirigentes del país, se le trasladó a otro centro de detención situado en Nabha, donde estuvo detenido durante otros siete meses sin ver a ningún miembro de su familia ni a su abogada. El 29 de enero de 2007, apeló contra la decisión por la que se había ordenado su detención provisional, y el 3 de febrero de 2007 fue puesto en libertad con ciertas condiciones. Desde su liberación, tanto el autor de la queja como algunos miembros de su familia han estado sometidos a vigilancia y son interrogados cada dos o cuatro días. El autor de la queja ha sido interrogado en la comisaría unas seis veces, y durante los interrogatorios fue acosado psicológicamente y amenazado. Todas las personas que han tenido alguna relación con el autor de la queja, entre ellas sus familiares, su hermano (que también afirma que fue torturado) y el doctor que examinó al autor después de su puesta en libertad, están demasiado atemorizados para dar alguna información sobre los malos tratos de que han sido objeto tanto ellos como el autor. El autor de la queja teme que la India tome represalias contra él si se revelan la tortura y los malos tratos de que ha sido objeto.

Como medida de reparación, la abogada pidió que las autoridades canadienses investiguen las alegaciones de tortura y de malos tratos a que el autor de la queja dice que ha estado sometido desde que llegó a la India (como en el caso *Agiza c. Suecia*, N° 233/2003). La abogada pidió también al Canadá que adoptara todas las medidas necesarias para que el autor de la queja pudiera regresar al Canadá y que lo autorizara a permanecer en el país con carácter permanente (como se hizo en el caso *Dar c. Noruega*, N° 249/2004). Subsidiariamente, la abogada sugirió que el Estado parte adoptara disposiciones para que un tercer país aceptara al autor de la queja con carácter permanente. Finalmente, pidió que se pagara al autor de la queja una suma de 386.250 dólares canadienses como indemnización por los daños sufridos.

#### **Respuesta del Estado parte**

El 21 de octubre de 2008, el Estado parte envió una respuesta suplementaria. Negó las afirmaciones del autor de que las autoridades canadienses hubieran violado sus derechos al expulsarlo del Canadá. Explicó que, en circunstancias en que una persona que va a ser expulsada plantea una amenaza importante a la seguridad, esa persona es devuelta mediante un vuelo chárter en lugar de un vuelo comercial. El autor estaba esposado de manos y pies; las esposas de las manos estaban conectadas a un cinturón atado a su cinturón de seguridad, y las de los pies estaban sujetas a una correa de seguridad. Estaba sujeto al asiento mediante un cinturón colocado alrededor de su cuerpo. Esas son medidas que siempre se toman en los casos en que hay un riesgo muy alto para la seguridad en un vuelo chárter. Esas medidas no le impedían mover las manos y los pies hasta cierto punto ni comer o beber. Las autoridades se ofrecieron en varias ocasiones para cambiarle la posición del asiento, pero él no quiso. Por lo que respecta a la comida, se ofrecieron al autor menús vegetarianos especiales, pero aparte de jugo de manzana rechazó todo lo demás. El inodoro químico del avión no podía utilizarse porque no se había preparado, de modo que se puso a disposición del autor un "dispositivo sanitario". En el momento del despegue no había guardias de sexo femenino a bordo del avión. Desafortunadamente, el autor no pudo utilizar el "dispositivo sanitario".

El Estado parte observa que es extraño que el autor no planteara esas alegaciones en una etapa anterior del procedimiento, pese a que presentó dos comunicaciones al Comité antes de su partida y antes de que el Comité adoptara su decisión. El Comité ya había adoptado su decisión y en todo caso la comunicación se presentó únicamente al amparo del artículo 3 de la Convención.

Respecto de la alegación de que el autor fue torturado en la India a su regreso, el Estado parte afirmó que esas alegaciones eran muy preocupantes pero señaló que no se habían planteado antes de la decisión del Comité en ninguna de las dos comunicaciones presentadas por el autor el 5 de abril de 2007 y el 24 de septiembre de 2007. También señaló que algunos periódicos indios informaron de que se había hecho comparecer al autor ante un juez el 5 de septiembre de 2006, seis días después de su llegada a la India. En cualquier caso, el autor ya no estaba sometido a la jurisdicción del Canadá, y aunque la India no haya ratificado la Convención, sí había ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y disponía de otros mecanismos vinculados o no a las Naciones Unidas que podían utilizarse en las denuncias de torturas. Respecto de si el Estado parte había recibido o no una respuesta de la India a su carta inicial, el Estado parte explicó que había recibido esa carta pero que no se proporcionó información sobre el paradero o el grado de bienestar del autor. Además, declaró que, habida cuenta de la afirmación de la abogada de que la última nota del Estado parte a la India podría haber creado riesgos adicionales para el autor, el Estado parte no estaba dispuesto a comunicarse de nuevo con las autoridades indias.

### **Respuesta del autor**

El 2 de febrero de 2009, la abogada del autor respondió a la comunicación del Estado parte de 21 de octubre de 2008. Reiteró argumentos presentados anteriormente y declaró que el motivo por el que el autor no se había quejado del trato recibido de las autoridades canadienses durante su regreso a la India ni, en efecto, del trato a su llegada a la India fueron los procedimientos judiciales incoados contra él en la India y la imposibilidad de comunicarse con su representante. Además, la representante del autor declaró que éste afirmaba haber sido amenazado por las autoridades indias para que no divulgara los malos tratos a los que había sido sometido y que por ese motivo seguía siendo reacio a suministrar muchos detalles. Según la representante, el autor estuvo bajo custodia policial hasta el 13 de julio de 2006, en que compareció por primera vez ante el tribunal. Dadas las amenazas que se hicieron contra él, el autor temía que toda queja a las propias autoridades indias tenga como resultado nuevos malos tratos. La representante adujo que las autoridades canadienses no habían hecho un esfuerzo suficiente por determinar el paradero y el grado de bienestar del autor. Aclaró que el intercambio de información entre las autoridades canadienses e indias podría plantear un riesgo para el autor, pero ése no sería el caso si el Estado parte hiciera una solicitud de información a las autoridades indias con la condición de que no mencionara las acusaciones de tortura por las autoridades indias contra el autor.

### **Respuesta del Estado parte**

El 7 de abril de 2009, el Estado parte respondió a la comunicación del autor de 2 de febrero de 2009 y a la inquietud del Comité respecto del modo en que se trató al autor durante su deportación a la India. Afirmó que fue tratado con el más alto grado de respeto y dignidad posible, garantizando al mismo tiempo la seguridad de todas las personas que intervinieron. Señaló la observación del Comité de que conforme al procedimiento de seguimiento no estaba en condiciones de examinar nuevas quejas contra el Canadá. Así, el Estado parte opinaba que el caso está cerrado y no se debería seguir examinando con arreglo al procedimiento de seguimiento.

El 31 de agosto de 2009, el Estado parte respondió a la solicitud que había hecho el Comité tras el 42º período de sesiones de que siguiera esforzándose por ponerse en contacto con las autoridades indias. El Estado parte mantiene que su postura sobre este caso sigue inalterada y que considera que ha cumplido todas las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención y no tiene intención de intentar comunicarse de nuevo con las autoridades indias. Reitera su petición de que se suspenda el examen del caso en virtud del procedimiento de seguimiento. Dado que le es imposible concordar con la decisión del Comité, el Estado parte considera que el caso está cerrado.

### **Otras medidas adoptadas/solicitadas**

En el 40º período de sesiones, el Comité decidió escribir al Estado parte para informarlo de las obligaciones que le incumbían con arreglo a los artículos 3 y 22 de la Convención y solicitar al Estado parte, entre otras cosas, que determinara, en consulta con las autoridades indias, la situación actual, el paradero y el grado de bienestar del autor en la India.

En cuanto a las nuevas alegaciones hechas por el autor de la queja en la comunicación de la abogada de 12 de mayo de 2008 con respecto al trato dado al autor por las autoridades canadienses durante su devolución a la India, el Comité señaló que ya había considerado esa comunicación, basándose en la cual aprobó su dictamen, y que en ese momento estaba estudiándola en virtud del procedimiento de seguimiento. Lamentó que esas alegaciones no se hicieran antes del examen. No obstante, en su respuesta de 21 de octubre de 2008, el

Estado parte había confirmado ciertos aspectos de las alegaciones del autor de la queja, particularmente en lo que concierne a la manera en que estuvo atado durante todo el viaje, así como el hecho de que no se le proporcionasen unas instalaciones sanitarias adecuadas durante ese largo vuelo.

Aunque el Comité consideró que no podía examinar si el Estado parte violó la Convención en lo que se refiere a esas nuevas alegaciones, con arreglo a este procedimiento y fuera del contexto de una nueva comunicación, expresó su preocupación por la forma en que el Estado parte trató al autor de la queja durante su expulsión, como lo ha confirmado el propio Estado parte. El Comité consideró que las medidas empleadas, en particular el hecho de que se mantuviera totalmente inmóvil al autor de la queja durante la totalidad del viaje, con solo una posibilidad limitada de mover las manos y los pies, así como el hecho de que se le proporcionase para orinar un mero "dispositivo sanitario", descrito por el autor de la queja como una botella, fueron, como mínimo, totalmente insatisfactorias e inadecuadas.

Respecto de si el Estado parte debería hacer más intentos de obtener información sobre el paradero y el grado de bienestar del autor, el Comité observó que la representante del autor había indicado al principio que esas iniciativas podrían haber creado mayores riesgos para el autor, pero en su comunicación de 2 de febrero de 2009 aclaró que esa solicitud de información, solo que sin mención de las acusaciones de tortura contra las autoridades indias, podría haber influido algo para reparar la infracción sufrida.

En el 42º período de sesiones (27 de abril a 15 de mayo de 2009), y pese a la solicitud del Estado parte de que se dejara de examinar al asunto en virtud del procedimiento de seguimiento, el Comité solicitó nuevamente al Estado parte que se pusiera en contacto con las autoridades indias para averiguar el paradero y el grado de bienestar del autor. También recordó al Estado parte su obligación de proporcionar una reparación por la violación del artículo 3 y que debería estudiarse concienzudamente toda solicitud futura del autor para regresar al Estado parte.

#### **Decisión propuesta del Comité**

En el 43º período de sesiones, el Comité decidió que volvería a recordar al Estado parte las solicitudes que había formulado anteriormente en virtud del procedimiento de seguimiento en el contexto de cumplir las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 3 de la Convención. Lamenta la negativa del Estado parte a adoptar las recomendaciones del Comité a ese respecto. Informará a otros mecanismos de las Naciones Unidas que se ocupan de cuestiones de tortura sobre la respuesta del Estado parte. Sin embargo, dada la firme negativa del Estado parte a cumplir la decisión, el Comité considera que no respondería a ningún objetivo útil continuar el diálogo de seguimiento con el Estado parte.

<b>Caso</b>	<b><i>Falcón Ríos, N° 133/1999</i></b>
<b>Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión</b>	Mexicana, a México
<b>Fecha de aprobación del dictamen</b>	30 de noviembre de 2004
<b>Cuestiones y violaciones determinadas</b>	Expulsión – artículo 3
<b>Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte</b>	Solicitadas y aceptadas por el Estado parte.
<b>Medida de reparación recomendada</b>	Medidas pertinentes
<b>Plazo de respuesta del Estado parte</b>	Ninguno
<b>Fecha de la respuesta</b>	9 de julio de 2009 (había respondido anteriormente el 9 de marzo de 2005, el 17 de mayo de 2007 y el 14 de enero de 2008)
<b>Respuesta del Estado parte</b>	
<p>El 9 de marzo de 2005, el Estado parte informó sobre el seguimiento dado al asunto. Afirmó que el autor de la queja había solicitado que se evaluase el peligro antes de devolverlo a México y que el Estado parte comunicaría el resultado al Comité. Si el autor consigue fundamentar uno de los motivos de protección en virtud de la Ley de inmigración y de protección del refugiado, podrá pedir la residencia permanente en el Canadá. El funcionario examinador tendrá en cuenta la decisión del Comité y se escucharán las declaraciones del autor si el Ministro lo considera necesario. Como la solicitud de asilo fue examinada antes de que entrara en vigor la Ley de inmigración y de protección del refugiado, es decir, antes de junio de 2002, la investigación que efectúe el agente de inmigración no se limitará a la evaluación de los hechos después de rechazada la solicitud inicial, sino que se podrán examinar todos los hechos y toda la información, pasada y presente, aportada por el autor. En este contexto, el Estado parte impugna la conclusión a que llega el Comité en el párrafo 7.5 de su decisión en el sentido de que en una revisión como ésta sólo se puede considerar la nueva información.</p>	
<b>Comentarios del autor</b>	
<p>El 5 de febrero de 2007, el autor transmitió al Comité una copia de los resultados de su evaluación de los riesgos, en que se rechazaba su solicitud y se le pedía que abandonara el Estado parte. No se facilitó más información.</p>	
<b>Respuesta del Estado parte</b>	
<p>El 17 de mayo de 2007, el Estado parte informó al Comité de que, el 28 de marzo de 2007, el autor había presentado dos recursos ante el Tribunal Federal y que en ese momento el Gobierno del Canadá no tenía intención de ejecutar la orden de expulsión del autor a México.</p>	

El 14 de enero de 2008, el Estado parte informó al Comité de que los dos recursos habían sido desestimados por el Tribunal Federal en junio de 2007 y las decisiones del agente de inmigración eran, por lo tanto, definitivas. Sin embargo, por el momento no tenía intención de devolver el autor a México. Informaría al Comité de las novedades que se produjeran en este caso.

El 9 de julio de 2009, el Estado parte informó al Comité de que el autor había regresado a México voluntariamente el 1º de junio de 2009. Afirmó que el 21 de mayo de 2009 las autoridades canadienses de inmigración interceptaron al autor cuando intentaba partir hacia México. Era portador de un pasaporte mexicano que había sido expedido el 12 de enero de 2005. El Estado parte destacó que, pese a sus supuestos temores de sufrir tortura al regresar a México, el autor ya había solicitado un pasaporte en 2005. Además, declaró que en su pasaporte había constancia de más de una entrada a México desde la fecha de la decisión del Comité. También era portador de dos documentos falsificados: una tarjeta de identidad canadiense y una tarjeta de seguro en que había su fotografía pero constaba el nombre de otra persona. Tenía asimismo un certificado que indicaba su intención de establecer su residencia en México. Las autoridades detuvieron al autor porque era probable que eludiera su regreso si lo dejaban libre. El 25 de mayo de 2009 se le hizo comparecer ante las mismas autoridades para examinar el motivo de su detención. Permaneció detenido siete días más, ya que se consideraba probable que huyera. En todo momento estuvo representado por un abogado y dispuso de servicio de interpretación. El 1º de junio de 2009, el autor abandonó voluntariamente el Canadá después de haber consultado a su abogado y firmado una declaración de salida voluntaria. Habida cuenta de lo anterior, el Estado parte solicita que se suspenda el examen del caso en virtud del procedimiento de seguimiento.

<b>Otras medidas adoptadas/solicitadas</b>	El 13 de julio de 2009, se envió al autor la comunicación del Estado parte con un plazo de dos meses para presentar comentarios que vencía el 14 de septiembre de 2009. No se ha recibido respuesta alguna.
<b>Decisión propuesta del Comité</b>	Habida cuenta del regreso voluntario del autor a México, el Comité decide suspender el examen del caso en virtud del procedimiento de seguimiento.

<b>Estado parte</b>	<b>España</b>
<b>Caso</b>	<b><i>Blanco Abad, N° 59/1996</i></b>
<b>Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión</b>	No se aplica.
<b>Fecha de aprobación del dictamen</b>	14 de mayo de 1998
<b>Cuestiones y violaciones determinadas</b>	Prontitud en el examen de las quejas e investigación imparcial – artículos 12 y 13
<b>Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte</b>	No se aplica.
<b>Medida de reparación recomendada</b>	Medidas pertinentes

<b>Plazo de respuesta del Estado parte</b>	Agosto de 1998
<b>Fecha de la respuesta</b>	25 de mayo de 2009 y 23 de enero de 2008 (el Estado parte afirma que la presentó en 1998, no hay constancia)
<b>Respuesta del Estado parte</b>	
El 23 de enero de 2008, el Estado parte indicó que ya había remitido información en relación con el seguimiento de este caso en septiembre de 1998.	
<b>Otras medidas adoptadas/solicitadas</b>	El 25 de mayo de 2009, el Estado parte declaró que, conforme a la decisión del Comité, la administración penitenciaria siempre debe enviar al tribunal información sobre el estado médico de los detenidos para que los jueces puedan adoptar medidas al respecto inmediatamente. Con ello se respondía a la inquietud manifestada por el Comité en el párrafo 8.4 de su decisión en el sentido de que el juez se demoró demasiado en este caso para tomar medidas ante las pruebas médicas de que la autora había sufrido malos tratos. La decisión se envió a todos los jueces para su información, así como a la fiscalía, que redactó directrices destinadas a todos los fiscales en que se indicaba que todas las quejas de tortura debían recibir respuesta del sistema judicial. Las directrices mismas no se incluyeron en la comunicación.
<b>Comentarios de la autora</b>	
No ha vencido el plazo.	
<b>Decisión propuesta del Comité</b>	El Comité podría aguardar una respuesta de la autora antes de seguir examinando este caso. El diálogo de seguimiento sigue abierto.

<b>Caso</b>	<i>Kepa Urra Guridi, N° 212/2002</i>
<b>Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión</b>	No se aplica.
<b>Fecha de aprobación del dictamen</b>	17 de mayo de 2005
<b>Cuestiones y violaciones determinadas</b>	Deber de impedir la tortura, imponer el castigo adecuado y proporcionar indemnización para compensar todo el sufrimiento del autor de la queja – artículos 2, 4 y 14
<b>Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte</b>	No se aplica.
<b>Medida de reparación recomendada</b>	Garantizar en la práctica que las personas responsables de actos de tortura sean debidamente castigadas y que el autor obtenga plena reparación e informarlo, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre todas las medidas adoptadas conforme al dictamen.

<b>Plazo de respuesta del Estado parte</b>	Agosto de 2005
<b>Fecha de la respuesta</b>	23 de enero de 2008
<b>Respuesta del Estado parte</b>	
<p>Según el Estado parte, este caso guarda relación con otro caso en que agentes de las fuerzas de seguridad españolas fueron condenados por el delito de tortura y luego fueron indultados parcialmente por el Gobierno. La sentencia es inapelable. Se determinó que había responsabilidad civil y se otorgó una indemnización al autor conforme al perjuicio sufrido. Como parte de las medidas destinadas a cumplir la decisión, el Estado parte la difundió a distintas autoridades, como la Presidencia del Tribunal Supremo, la Presidencia del Consejo del Poder Judicial y la Presidencia del Tribunal Constitucional.</p>	
<b>Respuesta del autor</b>	
<p>El 4 de junio de 2009, el autor reitera el argumento presentado en la queja de que el indulto de los torturadores lleva a la impunidad y da pie a que se repita la tortura. Presenta información general sobre la continua falta de investigación de las denuncias de tortura por el Estado parte y sobre el hecho de que raramente se enjuicie a los torturadores. En realidad, según el autor, muchas veces esas personas resultan recompensadas en sus carreras y algunas son promovidas y pasan a trabajar en la lucha contra el terrorismo, entre ellas uno de los condenados por haber torturado al autor. Manuel Sánchez Corbi (uno de los condenados por haber torturado al autor) recibió el grado de comandante y llegó a ser responsable de coordinar la lucha contra el terrorismo con Francia. José María de las Cuevas fue integrado en la labor de la Guardia Civil y nombrado representante de la policía judicial. Representó al Gobierno en muchos foros internacionales e incluso recibió a la delegación del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa en 2001, pese a que él mismo había sido declarado culpable de haber torturado al autor.</p>	
<b>Otras medidas adoptadas/solicitadas</b>	La comunicación del autor se envió el 22 de junio de 2009 al Estado parte, a quien se concedió un plazo de dos meses para formular observaciones.
<b>Decisión propuesta del Comité</b>	El diálogo de seguimiento sigue abierto.

<b>Estado parte</b>	Túnez
<b>Caso</b>	<i>M'Barek, N° 60/1996</i>
<b>Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión</b>	Tunecina
<b>Fecha de aprobación del dictamen</b>	10 de noviembre de 1999
<b>Cuestiones y violaciones determinadas</b>	Falta de investigación – artículos 12 y 13
<b>Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte</b>	Ninguna

<b>Medida de reparación recomendada</b>	El Comité pide al Estado parte que lo informe, en un plazo de 90 días, sobre las medidas que haya adoptado conforme a sus observaciones.	
<b>Plazo de respuesta del Estado parte</b>	22 de febrero de 2000	
<b>Fecha de la respuesta</b>	15 de abril de 2002	
<b>Respuesta del Estado parte</b>	<p>El Estado parte impugnó la decisión del Comité. Véase el primer informe de seguimiento (CAT/C/32/FU/1). En el 33º período de sesiones, el Comité estimó que el Relator Especial debía organizar una reunión con un representante del Estado parte.</p>	
<b>Comentarios del autor</b>		
<p>El 27 de noviembre de 2008, el autor informó al Comité, entre otras cosas, de que había presentado ante las autoridades judiciales una solicitud oficial de exhumación del cadáver del fallecido pero que desde mayo de 2008 no había recibido ninguna indicación sobre la marcha de su solicitud. Alentó al Relator para el seguimiento de los dictámenes a que profundizara en la cuestión del cumplimiento de esa decisión por el Estado parte.</p>		
<b>Respuesta del Estado parte</b>		
<p>El 23 de febrero de 2009, el Estado parte respondió a la información que figuraba en la carta del autor de 27 de noviembre de 2008. Informó al Comité de que no podía satisfacer la solicitud del autor de exhumar el cadáver porque las autoridades ya habían examinado el asunto y no había aparecido nueva información que justificara reabrir el caso. En el aspecto penal, el Estado parte reiteró los argumentos que había presentado antes de la decisión del Comité en el sentido de que el procedimiento se había incoado en tres ocasiones, la última de las cuales a raíz del registro de la comunicación ante el Comité, y cada vez, a causa de la insuficiencia de pruebas, el caso había quedado cerrado. En el aspecto civil, el Estado parte reiteró su opinión de que el padre del fallecido había interpuesto una demanda civil y había recibido indemnización por la muerte de su hijo a causa de un accidente de tránsito. La reapertura de una investigación en que se declaró el homicidio involuntario a causa de un accidente de tránsito sobre el que se había interpuesto una demanda civil atentaría contra el principio de "la autoridad de la cosa juzgada".</p>		
<b>Comentarios del autor</b>		
<p>El 3 de mayo de 2009, el autor formuló comentarios sobre la comunicación del Estado parte de 23 de noviembre de 2009. Afirmó que hasta que hubo leído la comunicación no estaba enterado de que su solicitud de exhumación del cadáver había sido rechazada. Sostenía que el Estado parte no tenía en cuenta la decisión del Comité y la recomendación que figuraba en ella. No era sorprendente que el Ministro de Justicia llegara a esa conclusión, dado que el Comité lo había implicado directamente en su decisión. El autor sostenía que la recomendación que había formulado el Comité en su decisión era clara y que la exhumación del cadáver, seguida de una nueva autopsia en presencia de cuatro médicos internacionales, sería una buena manera de cumplirla. Solicitó al Comité que declarara que el Estado parte se había negado de forma deliberada e ilegítima a averiguar la verdadera causa de la muerte del fallecido y cumplir lo dispuesto en la decisión, del mismo modo que había violado los artículos 12 y 14. Solicitó una indemnización justa para la familia de la víctima (madre y hermanos; el padre había fallecido) por los malos tratos psicológicos y morales que sufrió como resultado de los hechos.</p>		

### **Respuesta del Estado parte**

El 24 de agosto de 2009, el Estado parte reiteró su argumento anterior de que la cuestión de exhumar el cadáver del fallecido no podía volver a plantearse conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código Penal. Sin embargo, para superar esa dificultad legal, el Estado parte indicó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos había recurrido a los artículos 23 y 24 de dicho Código, y pidió al fiscal del Tribunal de Apelación de Nabeul que se encargara de los procedimientos y adoptara las medidas necesarias para averiguar la causa de la muerte del fallecido, incluida la solicitud de exhumación del cadáver y la demanda de un nuevo informe medicolegal.

El 27 de agosto de 2009, el Estado parte suministró al Comité información actualizada sobre esos procedimientos, que habían sido encomendados a un juez del tribunal de primera instancia de Grombalia y registrados con el número 27227/1.

### **Respuesta del autor**

El 7 de septiembre de 2009, el autor celebra la iniciativa que había emprendido el Estado parte para establecer la causa de la muerte del fallecido y considera que las nuevas medidas adoptadas por el Estado parte son determinantes para el rumbo de la investigación sobre el asunto. Sin embargo, también expresa su inquietud sobre la vaguedad de las intenciones del Estado parte respecto de los detalles de la exhumación judicial. El autor recuerda al Estado parte que toda exhumación debe realizarse desde el principio con la presencia de alguno o de los cuatro médicos internacionales que ya se han pronunciado sobre el caso ante el Comité, lo que según el autor forma parte de la decisión del Comité. Toda actuación unilateral del Estado parte que afecte a los restos mortales del fallecido se consideraría sospechosa. El autor solicita al Comité que recuerde al Estado parte sus obligaciones, sin cuyo cumplimiento la exhumación no tendría credibilidad. Por último, el autor agradece al Comité su asistencia inestimable y la influencia que ha tenido en el giro prometedor de los acontecimientos.

### **Consultas con el Estado parte**

El 13 de mayo de 2009, el Relator para el seguimiento de las decisiones se reunió con el Embajador de la Misión Permanente para tratar del seguimiento de las decisiones del Comité. El Relator recordó al Embajador que el Estado parte había impugnado las conclusiones el Comité en cuatro de los cinco casos en su contra y no había respondido a las solicitudes de información de seguimiento en el quinto caso (caso Nº 269/2005, Ali Ben Salem).

En lo referente al caso Nº 291/2006, en que el Estado parte había solicitado recientemente un nuevo examen, el Relator explicó que ni en la Convención ni en el reglamento había un procedimiento establecido para reexaminar los casos. Con respecto al caso Nº 60/1996, el Relator informó al Estado parte de que el Comité había decidido en su 42º período de sesiones que solicitaría al Estado parte que exhuma el cadáver del autor en ese caso. El Relator recordó al Embajador que el Estado parte todavía no había actuado de manera satisfactoria respecto de las decisiones del Comité en los casos Nos. 188/2001 y 189/2001.

En cada caso, el Embajador volvió a presentar argumentos detallados (en su mayoría ya suministrados por el Estado parte) sobre el motivo por el que el Estado parte impugnaba las decisiones del Comité. En particular, la mayor parte de esos argumentos guardaban relación con la cuestión de la admisibilidad en caso de no agotamiento de los recursos internos. El Relator indicó que se enviaría una nota verbal al Estado parte en que, entre otras cosas, se reiteraría la posición del Comité sobre ese requisito de admisibilidad.

<b>Otras medidas adoptadas/solicitadas</b>	En el 42º período de sesiones, el Comité decidió solicitar oficialmente al Estado parte que hiciera exhumar el cadáver del autor.  El Comité podría agradecer al Estado parte la información positiva que suministró en sus comunicaciones de 24 y 27 de agosto de 2009 sobre el seguimiento de este caso, en particular la disposición del Estado parte a ordenar una exhumación de los restos mortales del fallecido. También puede considerar conveniente solicitar una aclaración del Estado parte sobre si la exhumación ya se ha ordenado y, de ser así, sobre las modalidades de la misma. Asimismo podría indicar al Estado parte que las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 y 13 de la Convención de llevar a cabo una investigación imparcial comprenden la obligación de garantizar que toda exhumación se realice de manera imparcial con la presencia de expertos internacionales independientes.
<b>Decisión propuesta del Comité</b>	El diálogo de seguimiento sigue abierto.

<b>Caso</b>	<i>Saadia Ali, Nº 291/2006</i>
<b>Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión</b>	No se aplica.
<b>Fecha de aprobación del dictamen</b>	21 de noviembre de 2008
<b>Cuestiones y violaciones determinadas</b>	Tortura, investigación pronta e imparcial, derecho a queja, falta de reparación de la queja – artículos 1, 12, 13 y 14
<b>Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte</b>	No se aplica.
<b>Medida de reparación recomendada</b>	El Comité insta al Estado parte a concluir la investigación sobre los hechos del caso, con el fin de perseguir ante los tribunales a las personas responsables de los actos infligidos a la autora, y a informarla, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado conforme al dictamen del Comité, en particular sobre la concesión de indemnización a la autora.
<b>Plazo de respuesta del Estado parte</b>	24 de febrero de 2009
<b>Fecha de la respuesta</b>	26 de febrero de 2009
<b>Respuesta del Estado parte</b>	El Estado parte expresó su sorpresa por la decisión del Comité, habida cuenta de que en su opinión no se habían agotado los recursos internos. Reiteró los argumentos que había expuesto en su comunicación sobre la admisibilidad. Respecto de la opinión del Comité según la cual lo que el Estado parte describió como "actas" de la audiencia preliminar eran sencillamente resúmenes incompletos, el Estado parte reconoció que las transcripciones

estaban desordenadas e incompletas y suministró un conjunto completo de transcripciones en árabe para que lo examinara el Comité.

Además, el Estado parte informó al Comité de que el 6 de febrero de 2009 el juez de instrucción desestimó la queja de la autora por los motivos siguientes:

1. Todos los policías presuntamente involucrados negaron haber asaltado a la autora.
2. La autora no pudo identificar a ninguno de sus presuntos agresores, excepto al policía que presuntamente tiró de ella con fuerza antes de su detención, lo cual no constituiría malos tratos en ningún caso.
3. Todos los testigos declararon que ella no había sufrido malos tratos.
4. Uno de los testigos declaró que la autora había intentado sobornarlo a cambio de una falsa declaración contra la policía.
5. Su propio hermano negó haber tenido noticia alguna del presunto ataque, y la autora no tenía señales de haber sido asaltada a su regreso de la cárcel.
6. Un testimonio del secretario judicial confirmó que se le restituyó su bolso intacto.
7. Hubo contradicciones en el testimonio de la autora sobre su informe médico: dijo que el incidente había tenido lugar el 22 de julio de 2004, pero en el certificado constaba el 23 de julio de 2004.
8. Había contradicciones en el testimonio de la autora, hasta el punto de que declaró en su interrogatorio ante el juez que no había presentado una queja a las autoridades judiciales tunecinas y posteriormente insistió en que la había presentado por intermediación de su abogado, al que de hecho no reconoció durante la audiencia.

El Estado parte presentó la ley con arreglo a la cual se desestimó el caso, hizo referencia a otra queja presentada recientemente por la autora, por conducto de la Organización Mundial contra la Tortura, contra funcionarios de los servicios hospitalarios y pidió al Comité que reexaminara el caso.

#### **Comentarios de la autora**

El 2 de junio de 2009, la autora reitera de manera detallada los argumentos que había presentado en sus comunicaciones inicial y posteriores al Comité antes del examen del caso. Sostiene que, de hecho, su abogado intentó presentar una queja en su nombre el 30 de julio de 2004, pero las autoridades se negaron a aceptarla. Considera sorprendente que el Estado parte no pudiera identificar y localizar a los sospechosos implicados en el incidente, habida cuenta de que eran agentes del Estado, y afirma que las autoridades sabían que ella estaba viviendo en Francia en esa época. Sostiene que cooperó con las autoridades estatales y niega que el caso sea extenso y complicado como sugiere el Estado parte.

Por lo que se refiere a las actas de la audiencia preliminar presentadas por el Estado parte, la autora declara que siguen faltando párrafos de las actas sin que haya explicación para ello, que las actas del interrogatorio de varios testigos no están incluidas y que algunas declaraciones de testigos son exactamente iguales que otras, palabra por palabra. Por consiguiente, pone en tela de juicio la autenticidad de esas actas. Además, las actas solamente están disponibles en árabe.

La autora también declara que al menos cinco testigos no fueron escuchados, que sí reconoció oficialmente a sus agresores, que su hermano no tenía conocimiento del incidente porque ella no se lo había contado a causa de la vergüenza que sentía y que la contradicción

sobre la fecha del incidente fue un mero error que se había reconocido en las etapas iniciales. Niega que intentara sobornar a testigo alguno.

Por último, la autora solicita al Comité que no reexamine el caso y que solicite al Estado parte que ofrezca plena reparación por todos los daños sufridos y que vuelva a abrir la investigación y enjuicie a los responsables.

**Otras medidas adoptadas/solicitadas**

El Relator Especial se reunió con un representante del Estado parte el 13 de mayo de 2009, en cuya ocasión indicó al Estado parte que no había disposiciones para realizar un nuevo examen de las quejas en cuanto al fondo. La única posibilidad de reexamen en virtud del procedimiento del artículo 22 se refiere a la admisibilidad, en casos en que el Comité considera inadmisible el caso por no haberse agotado los recursos internos, pero a continuación el autor agota esos recursos. Véase el artículo 110 *infra*.

**Artículo 110**

2. Si el Comité o el Grupo de Trabajo declaran inadmisible una queja en virtud del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, esta decisión podrá ser posteriormente revisada por el Comité a petición de uno de sus miembros o por solicitud escrita del interesado o en su nombre. En dicha solicitud se incluirán pruebas documentales de que las causas de inadmisibilidad a que se refiere el párrafo 5 del artículo 22 de la Convención ya no son aplicables.

El Comité podría recordar al Estado parte (como se indicaba en una nota verbal al Estado parte de 8 de junio de 2009 tras la reunión con el Relator) que no existe un procedimiento ni en la propia Convención ni en el reglamento para revisar un caso en cuanto al fondo. También podría recordar al Estado parte la obligación que le incumbe en virtud de la Convención de ofrecer a la autora una reparación conforme a la decisión del Comité.

**Decisión propuesta del Comité**

El diálogo de seguimiento sigue abierto.